

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. RAD. 2015-00078-99. DTES: ALISON YERALDINE TORRES ALVARADO Y OTRA DDO: JOSE WILLIAM TORRES LOPEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Vie 15/01/2021 16:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaimearleypalacios@hotmail.com <jaimearleypalacios@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

Alison Yeraldine Alvarado Vs. Jose William Torres Lopez (Rep. Verificación Liquid. Juzgado).pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones- Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 15 de Enero de 2021

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío.

**REF: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Dte: Alison Yeraldine Alvarado y Otra

Ddo: José William Torres López

Rdo: 2015-00078-99

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.251.813 expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, le manifiesto que interpongo **RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el contenido PARCIAL de la providencia número 2150 del 18 de diciembre de 2020, notificada por Estado electrónico número 001 del 12 de enero de 2021, por medio de la cual el dio por terminado el proceso, levantó medidas cautelares y, **NO ACCEDIÓ** a la **“Petición Especial”** contenida en el memorial de **“Objeciones a la Liquidación del Crédito y Liquidación Alternativa”** que fuera radicado el pasado 9 de diciembre de 2020, según se desprende de la lectura de los **párrafos tercero y cuarto contenidos en la primera página del mencionado auto**, y también realiza otros ordenamientos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado decreta la terminación del proceso y levanta medidas cautelares ya que considera que el demandado canceló la totalidad del crédito adeudado en este proceso.

En ese sentido el juzgado está equivocado porque no tuvo en cuenta que debía reajustar la liquidación correspondiente al año 2019, según las voces de la **“PETICIÓN ESPECIAL”** contenida en memorial de **“Objeciones a la Liquidación del Crédito y Liquidación Alternativa”** que fuera radicado el pasado 9 de diciembre de 2020.

El juzgado niega esa petición con base en la siguiente consideración: **“... Al respecto debe señalarse QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LO SOLICITADO, PUES DICHA INCONFORMIDAD NO FUE PUESTA EN**

CONSIDERACIÓN DE FORMA OPORTUNA, AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL AUTO QUE ESTUDIÓ EL CÁLCULO EFECTUADO, POR LO QUE NO PUEDE AHORA EL JUZGADO, PROCEDER A REVISAR UNA DECISIÓN QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, Y ES QUE AL REVISARSE EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE INCLUSO DICHO PROVEIDO FUE RECURRIDO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA, SIN QUE AL MOMENTO DE DESCORRER EL TRASLADO, LA PARTE EJECUTANTE COMUNICARA SOBRE LA DIFERENCIA QUE AFIRMA LE FUE DESCONTADA A LA CUOTA DE ALIMENTOS, POR PARTE DEL JUZGADO, NI TAMPOCO SOLICITÓ REAJUSTAR LAS CIFRAS A LA SUMA POR ÉL DISCUTIDA EN ESTE ESCRITO ...”.

Dichas consideraciones se resumen, en últimas, a que el Juzgado determinó que la cuota alimentaria correspondiente al año 2019 era por valor de **\$708.169.50 moneda corriente** y que dicha decisión **se encuentra en firme, no se interpusieron recursos contra ella y está debidamente ejecutoriada** y no es ahora, el momento, para entrar a determinar y revisar que tales cuotas ascendían cada una a la suma **\$740.037.25 moneda corriente**.

Tales consideraciones **NO SON AJUSTADAS A DERECHO**, por las siguientes razones:

1º). Si bien es cierto que, en la providencia del 6 de marzo de 2020, en la que se verificó una liquidación adicional del crédito y en ella se fijó por parte del Juzgado como cuota de alimentos para el año 2019, la suma de **\$708.169.50 moneda corriente**, y que dicha decisión no fue objeto de recurso por parte de las demandantes, también lo es que **LOS AUTOS ILEGALES NO VINCULAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**.

Ello en atención a la teoría del “anti procesalismo” que impone a los jueces el deber de revisar sus actuaciones, así se encuentren ejecutoriadas, porque lo que impera en los trámites procesales es **el principio de legalidad** y, sobre todo, **la prevalencia del derecho sustancial** sobre las formas o ritos procesales.

Ello, porque se termina un proceso, **sin que se hayan cancelado todos los valores a los que tienen derecho las demandantes, simplemente con la manifestación que hubo un equívoco pero que no fue advertido en su oportunidad, que dicho sea de paso el equívoco es del Juzgado, porque si se revisa el valor de la cuota del año 2019, puesto en la liquidación alternativa radicada el 14 de enero de 2020 se puede apreciar que el mismo está correcto, esto es, \$740.037.25, solo que el Juzgado la disminuyó sin sustento alguno.**

2º). Imponer la tesis que no se modifica una **decisión ilegal** porque no se interpusieron recursos, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, es totalmente inadmisibile, máxime cuando el argumento primario de la parte que represento era el correcto.

Lo anterior, porque en el plenario existen las siguientes actuaciones que fueron **modificadas ilegalmente** por la providencia del 6 de marzo de 2020, a saber:

a).- Sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2018, QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, en la que la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Armenia **FIJÓ COMO CUOTA DE ALIMENTOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) SIN**

DESCUENTOS, de la asignación mensual o cualquier otro ingreso que perciba el demandado.

b).- Mandamiento de pago del 24 de mayo de 2018, **QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO**, en el que se libra orden de pago por los valores ordenados por el Tribunal Superior.

c).- Auto que ordena seguir adelante la ejecución contenida en auto de mandamiento de pago del 24 de mayo de 2018, proferido por el juzgado el 10 de septiembre de 2018, **QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO**, en donde se ordenó seguir adelante la ejecución, se reitera, por las sumas ordenadas pagar por el Tribunal.

En consecuencia, si nos referimos a la tesis que acoge el Juzgado, de que **NO SE PUEDE MODIFICAR LAS PROVIDENCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS**, entonces el juzgado comete triple error pues con ella permite de manera ilegal en el auto del 6 de marzo de 2020, modificar tres (3) providencias debidamente ejecutoriadas y en firme, que si son abiertamente legales.

Amén, que debe decirse además que la providencia del 6 de marzo de 2020, que modifica una liquidación del crédito, **es de menor entidad que una sentencia de segunda instancia, un mandamiento de pago y una orden de seguir adelante una ejecución.**

3º). Al dejar incólume la decisión del 6 de marzo de 2020, **que ilegalmente modificó el valor de una cuota de alimentos de 2019**, el juzgado incurre en la **causal de nulidad procesal** prevista en el artículo 133, numeral 2º, del Código General del Proceso, que advierte que existe **NULIDAD** del proceso, **CUANDO SE PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR**, ya que se reitera que en la providencia del 6 de marzo de 2020, **SE PROCEDE ILEGALMENTE** a variar el valor de una cuota de alimentos fijada en segunda instancia por el Superior, en providencia debidamente ejecutoriada y en firme.

Dicha nulidad además es **INSANEABLE**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del mismo código.

4º). De la misma manera, el Juzgado **INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL GRAVE** al violar el contenido de la parte final del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, **QUE IMPONE A LAS PARTES Y AL JUZGADO EL DEBER, LA OBLIGACIÓN, DE PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Así, se encuentre ejecutoriada y en firme, el auto del 6 de marzo de 2020, **DICHO AUTO ES ILEGAL Y CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO**, porque la liquidación allí aprobada **DESCONOCE ORDEN CONTENIDA EN PROVIDENCIA DEL SUPERIOR, EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

5º). En las providencias en las que el juzgado resuelve sobre la aprobación del crédito, **en aras de preservar el principio de legalidad**, el juzgado debe resolver tanto para disminuir los montos de las liquidaciones, como para aumentarlos, de acuerdo al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante con la ejecución, y en todo caso, bajo la óptica del principio de legalidad.

6°). En todos los memoriales, presentados por la parte demandante, referentes a las liquidaciones del crédito correspondientes a las mesadas del año 2019, se incluyó como valor de la cuota, para ese año, la suma de **\$740.037.25 moneda corriente**, motivo más que suficiente para indicar que el tema no es nuevo ni sorprendente, sino que siempre se ha invocado ese valor, sin tratarse de un asunto de última ocurrencia.

Por todo ello, solicito que se revoque parcialmente la decisión de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, y se incluyan en las liquidaciones del crédito ya verificadas, los saldos insolutos correspondientes al año 2019, que no fueron tenidos en cuenta en la providencia que se recurre y relacionados en la **PETICIÓN ESPECIAL** contenida en la **LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA** presentada el 9 de diciembre de 2020.

En subsidio y en caso de no reposición, interpongo apelación que es pertinente en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numerales 7° y 8° del Código General del Proceso.

De otro lado no sobra decir que de las diez veces a que se hace referencia en la providencia al nombre de la parte ejecutada, ocho no corresponden a la realidad toda vez que el nombre correcto del mismo corresponde al de **José William Torres López** y no al de José Wilson Torres López.

Finalmente, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

De la Señora Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T. P. Nro. 90.756 C.S.J.